



# SORAS

LA MAYOR MASACRE SENDERISTA  
(CONOCIDA HASTA HOY)

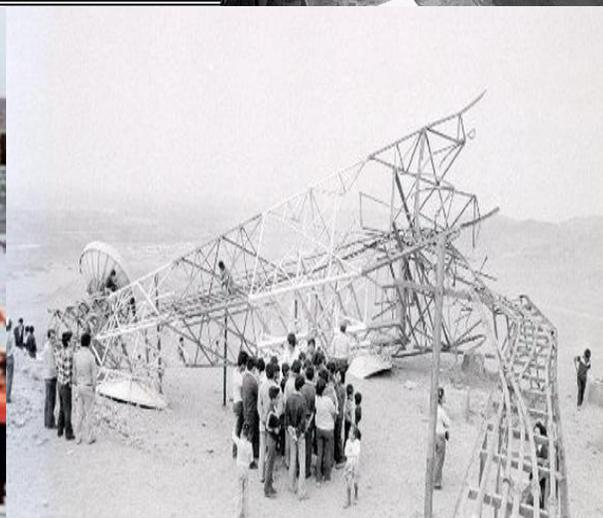


En 1984, el grupo terrorista Sendero Luminoso secuestró el bus "Soras" en Chispao (Lucanas, AY) y se dirigió a Soras (Sicre, AY). Los terroristas atacaron poblados en los que en total asesinaron a 108 personas y a por la huida de 25 comunidades que planeaban enfrentarlos.



Reflexiones sobre el  
Terrorismo y el Conflicto  
Armado No Internacional  
(1980 – 2000)

Gral César ASTUDILLO SALCEDO



# CONFLICTO ARMADO INTERNO O CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL (CANI) Y TERRORISMO

Por César Astudillo Salcedo, Lima 05 de mayo 2024



*En el periodo comprendido entre 1980 y 2000, El Perú sufrió una barbarie con la acometida del PCP-SL y del MRTA poco después, que debió configurar como CANI (y no fue así) y que terminó - producto del terrorismo- con la vida de más de 69,000 personas (según la CVR, dato difícil de creer).*

*Las Fuerzas del orden (FFO) participaron en defensa de la Nación durante ese evento dramático, ya que fueron, los agentes estatales que se encargaron de defender los bienes jurídicos más preciados de la Nación, ante el accionar de estas bandas criminales que jamás pretendieron siquiera adecuarse al CIDH. La actual constitución, vigente desde el año 1993 y concebida en plena tragedia, dispone, tanto la finalidad de las FFAA como de la PNP. Todas las leyes y reglamentaciones subsiguientes tienen el propósito de un enfoque multidimensional de la seguridad, tanto en el frente externo, el interno y el de Desarrollo Humano.*

Un tema que se volvió polémico fue el denominado Conflicto Armado No Internacional, en adelante CANI, por su denominación inicial oficial y para diferenciarlo del CAI relacionado al conflicto armado internacional, y digo polémico pues muchos tratan de ignorarlo, otros manifiestan que no hubo tal y otros le quieren dar una connotación para lo que no fue concebido.

El **Derecho Internacional Humanitario (DIH)** es frecuentemente referido como "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados", ya que se aplica principalmente en este contexto. Este cuerpo legal está compuesto por convenios suscritos entre Estados, el Derecho Consuetudinario Internacional y principios generales del derecho<sup>1</sup>.

De acuerdo con el DIH, los conflictos armados pueden clasificarse en dos tipos principales: **Conflicto Armado Internacional (CAI)**: Ocurre cuando se emplea la fuerza militar entre dos o más Estados.

**Conflicto Armado No Internacional (CANI)**: Se desarrolla en el territorio de un Estado entre sus Fuerzas Armadas y grupos armados organizados disidentes, que, bajo un mando responsable, controlan una parte del territorio y pueden llevar a cabo operaciones militares sostenidas y coordinadas.

Es crucial delinear claramente el significado del concepto jurídico de CANI, ya que a menudo se confunde con la idea de guerra civil<sup>2</sup>. Ambos conceptos presentan

<sup>1</sup> «Actos de terrorismo» en el DIH. Jeremie Swinnen

<sup>2</sup> *Guerra civil* es frase poco usada oficialmente. Quien tiene la potestad de reconocer la existencia de una "guerra civil" en el territorio de un Estado es el mismo Estado. Si un Estado hace tal declaración, asume implicancias por tal reconocimiento, ejemplo: a) el Estado reconoce que ha perdido control de parte de territorio; b) El grupo armado no estatal adquiere condición de beligerante y sus detenidos deberán calificarse como prisioneros de guerra; y c) se aplica al conflicto armado normativa propia de un CAI.

particularidades únicas y demandan un escrutinio meticuloso; de acuerdo con las normativas jurídicas internacionales, difieren en su esencia y en las implicaciones legales que conllevan.

En el ámbito del derecho internacional, la noción de CANI se introduce por primera vez en el artículo 3, compartido por los cuatro Convenios de Ginebra firmados el 12 de agosto de 1949, tras la conclusión de la IIGM.

En el Perú, ciertos grupos empezaron a usar recién este término (CANI) a partir de la fundación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación-CVR (julio 2001), y solo se empleaba en esas esferas, la mayoría de personas -inclusos abogados- o desconocían o no empleaban esa nomenclatura, la mayoría de las personas pensaban que era un término acuñado al interior de la CVR, para crear una nueva narrativa respecto a la **“Lucha Contra el Terrorismo”**, que era como se le llamaba en aquel entonces -y con mucha propiedad- a este proceso, ya que las características del CANI y de Beligerancia no calzaban en los hechos reales perpetrados por ambos grupos armados, Sendero Luminoso (SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA).

A esto se sumaba la prensa de una y otra orilla que confundía más a la ciudadanía con sus enfoques sesgados.

En principio, SL y el MRTA no fueron declarados beligerantes, por su propio accionar, ya que incumplieron toda la normativa para serlo. Es cierto que la ley internacional contempla el CANI. Eso es cierto ¿Quién lo discute?, pero masacrar poblaciones, secuestrar y matar comunidades enteras, explotar coches bomba, derribar torres, dinamitar cuerpos, reventar cabezas con un pico, quemar vivos a soldados heridos, asesinar dirigentes del vaso de leche, fusilar fiscales, jueces, profesores y jefes de los comités de autodefensa, desbarrancar buses con gente adentro, etc., etc., no califica por ningún lado como CANI, eso se llama Terrorismo. ¿Qué parte NO se entiende?

También es cierto que CANI y Terrorismo no son excluyentes, vale decir que puede existir Terrorismo dentro del CANI, no es que si sucede uno ya no sucede el otro. Es cierto doctrinariamente, pero así, NO sucedió, por lo menos en el Perú, así NO sucedió. Los grupos armados dejaron a un lado las restricciones del CANI y se dedicaron al terrorismo por completo, máxime que esta criminal actividad, incluso, le dejaba riqueza aparte de poder. Hoy muchos años y muchas desgracias después nos pretenden hacer creer que esos grupos armados estaban bajo consideraciones del DIH, al haber actuado encuadrado dentro de las restricciones que impone el CANI y las características que obliga la beligerancia. El tema es que a principios de los 80 cuando se da el ILA<sup>3</sup>, el Estado peruano y los funcionarios responsables (no solo el presidente de la República) tardaron varios meses en reaccionar pese a las recomendaciones de los expertos, y de pronto se dispone crear unidades contrasubversivas en las FFAA. A las instituciones militares las enviaron sin más entrenamiento (que el realizado arduamente para enfrentar una guerra externa) a luchar una guerra supuestamente contrasubversiva. Se

---

<sup>3</sup> El PCP-SL inicia su escalada de violencia en Chuschi – Ayacucho el 17 de mayo de 1980 fecha reconocida como el ILA (Inicio de la lucha armada). El grupo terrorista Sendero Luminoso fue designado así, por el gobierno peruano y otras entidades internacionales debido a la violencia inhumana de sus acciones.

dio el entrenamiento y la doctrina sobre la marcha para enfrentar la amenaza, se suponía que se iba a enfrentar guerrillas consideradas como fuerza beligerante, pero eso no fue así. Muy pronto SL y el MRTA empezaron a actuar operativamente sin enfrentar directamente a las fuerzas militares en campo abierto. En ese tiempo los militares definían que, lo que acontecía era un proceso de guerra contrasubversiva y esta guerra, doctrinariamente tenía las siguientes modalidades en el accionar subversivo:

- Sabotaje
- Agitación y propaganda
- Terrorismo

Sin embargo, de pronto dejó de existir lo que entendíamos como “la guerrilla, los subversivos”, dejaron de hacer frente en combates y pasaron a ser “columnas”, que NO enfrentaban, salvo cuando se trataba de una emboscada en “zona de muerte” y se dedicaron en todos sus frentes, en exclusiva, al Terrorismo. El sabotaje, la agitación y propaganda eran accesorios a sus tropelías.

Para que SL y el MRTA hubieran tenido condición de beligerantes y se hubiera configurado un CANI, hubieran tenido que cumplir lo siguientes conceptos:

**I) Beligerancia:** en la participación de un grupo dentro de un conflicto armado, queda establecido que, para ser considerado como beligerante, es necesario poseer dos condiciones:

- a) Ser considerado sujeto del Derecho Internacional: implica haber sido oficialmente reconocido tanto a nivel nacional como internacional por Estados u organismos Internacionales Gubernamentales.
- b) Someterse al *Derecho de Guerra*: significa adherirse y acatar las normativas aplicables a los Estados involucrados en conflictos armados.

Podemos colegir que SL y el MRTA jamás cumplieron estas condiciones. Mas aun si podemos observar que tampoco cumplieron con los elementos considerados para CANI:

- El conflicto se desarrolla internamente, dentro de las fronteras de un Estado.
- Las FFAA de este Estado se enfrentan a fuerzas o grupos armados que no reconocen la autoridad del Estado.
- Estas fuerzas o grupos armados están organizados bajo un mando responsable.
- Tienen un control efectivo sobre parte del territorio del Estado, lo que les permite llevar a cabo operaciones militares continuas y aplicar las disposiciones del derecho humanitario establecidas en el Protocolo II<sup>4</sup>.

Se puede evidenciar de lo anterior, que los requisitos para que exista CANI, se refieren básicamente a la existencia de una fuerza o grupo armado, con:

1. Reconocimiento
2. Mando, Liderazgo, autoridad y control sobre una parte del territorio del Estado

---

<sup>4</sup> Swinarski, 1984:47

3. Identificación de la fuerza o grupo armado,
4. Orden jerárquico de la fuerza o grupo armado
5. Que esta(s) fuerza(s) o grupo(s) armado(s) se enfrente(s) exclusivamente a las FFO del Estado. (sin que por ningún motivo incluyan a la población civil en sus agresiones y violaciones)

En toda la extensión de la Constitución, no se habla de “subversión”, pese a que es muy utilizado hasta la fecha, es un nominativo político extraído de realidades ajenas al Perú. Asimismo, es el Código Penal Peruano el que determina los delitos como Terrorismo, Genocidio, Masacre, Violación sexual, etc.

Hans Kelsen<sup>5</sup>, afirma que, para reconocer el status de *beligerancia*, el grupo armado “**insurgente**” debe cumplir las siguientes condiciones:



- a) Tener gobierno y organización militar propios.
- b) Ser conducidos en forma técnica durante el conflicto, vale decir, debe ser algo más que una revuelta y adquirir verdaderas características de un conflicto armado.
- c) El gobierno de los insurgentes debe dominar en forma real y efectiva parte del territorio del Estado en el cual tiene lugar el conflicto armado (Kelsen lo llamaba: guerra civil).

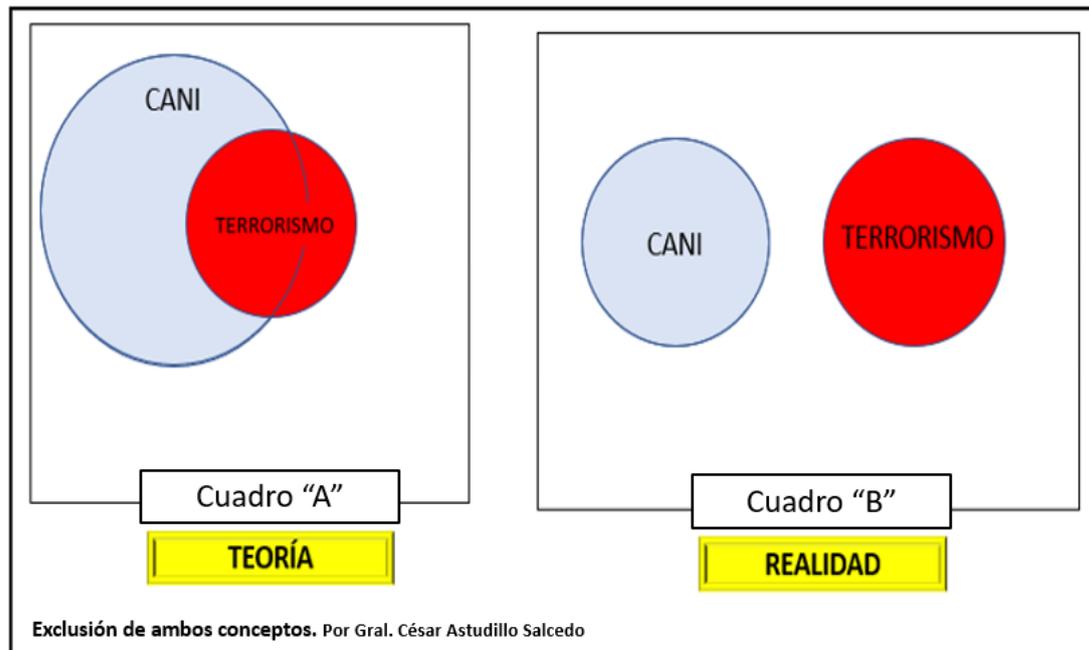
Estos preceptos están considerados en el DIH.

Según lo anteriormente descrito ¿podríamos decir que SL y el MRTA fueron fuerzas beligerantes?, obviamente la respuesta es **NO**, pues ni SL ni el MRTA cumplieron con los deberes del combatiente contenidos en el art Nro. 4 del protocolo II adicional a las Convenciones de Ginebra.

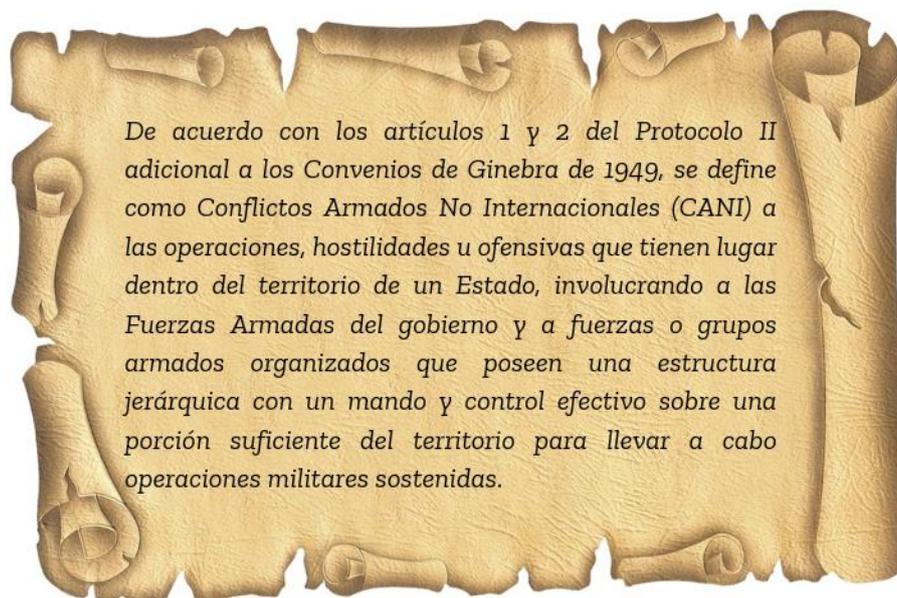
DIH y DDHH: Tanto el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como el derecho de los DDHH están comprometidos con la salvaguarda de la vida, la salud y la dignidad de las personas. Sin embargo, el DIH se activa específicamente en contextos de conflicto armado, mientras que el derecho de los DDHH tiene aplicación constante, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

Muchos referentes y analistas coinciden en que el CANI no niega la existencia del Terrorismo, acuñando incluso una frase: “*el CANI y el Terrorismo no son excluyentes*”, entendiéndose que puede haber CANI y a la vez, Terrorismo, y es justamente en esta feria de etiquetas que decanta en el enfrentamiento verbal y escrito, sea en la prensa en todas sus variedades (escrita, hablada, etc.) como en las redes sociales.

<sup>5</sup> **Hans Kelsen** Jurista y filósofo, nacido en Praga, 11/10/ 1881, fallecido en Berkeley, California, 19/4/1973. Aparte de su legado sobre Derecho, Kelsen pasó a la historia dejándonos un concepto importantísimo sobre la jerarquía de normas, a través de su ya famosa *Pirámide de Kelsen*, donde preconiza que siempre en el mundo de las leyes existe una pirámide donde los conceptos dogmáticos están encima de los conceptos normativos.



De mi entera responsabilidad, al decir que no necesariamente son excluyentes. Cuando no se quiere participar, ni adecuar su participación como beligerante (cuadro "A") entonces solo se dedica a realizar permanentemente actos de Terrorismo a través de masacres, genocidios, voladura de torres, secuestros, coches bomba, violaciones etc., lo que lo sitúa en el cuadro "B". No es tan difícil la separación de un concepto que nos han querido imponer a través de una academia que ve solo por un ojo.



No es necesario hacer un esfuerzo mental medianamente esforzado, para inferir que el PCP-SL y el MRTA, no cumplieron en absoluto estas características. Al principio el MRTA se mostro con uniformes y distintivos, lo que le duró muy poco. A los dos primeros enfrentamientos con el Ejército y la falta de apoyo de la población, más aún cuando empezaron a asesinar selectivamente y masacrar. (recordemos la masacre de las "Gardenias").

*La “Noche de las Gardenias”, o “Masacre de Tarapoto”, fue un acto selectivo de violencia perpetrado contra la comunidad LGBT el 31 de mayo de 1989, durante el período de terrorismo en Perú. Este crimen, llevado a cabo por miembros del grupo subversivo Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), tuvo lugar en la discoteca Las Gardenias de la ciudad de Tarapoto, en el departamento de San Martín. En total, ocho personas fueron brutalmente asesinadas como resultado de este ataque. La masacre fue parte de las "cruzadas contra el vicio", campañas de "limpieza social" realizadas por el MRTA en el Frente Nororiental del país. Este incidente constituyó el mayor acto de odio documentado contra personas transgénero en la historia de Perú y uno de los secuestros más significativos de personas no heterosexuales, hasta otro suceso similar ocurrido en diciembre de ese mismo año en Picuruyacu (Huánuco), perpetrado por el grupo subversivo Sendero Luminoso, que secuestró a doce jóvenes trans. Como resultado de la masacre, muchos individuos LGBT se vieron obligados a desplazarse internamente o a migrar. Aquellos que optaron por permanecer en la ciudad recurrieron a relaciones con mujeres heterosexuales como una forma de evitar ser asesinados, demostrando de esta manera, una supuesta "deshomosexualización".*

Se podría inferir que las características de estos grupos armados se asemejan a las de un grupo beligerante, lo que indica la importancia de tomar precauciones. De manera similar, el concepto de CANI surge en un país cuando emergen fuerzas o grupos armados distintos de las fuerzas gubernamentales, los cuales se enfrentan al gobierno u otros grupos debido a motivos étnicos, políticos, económicos o religiosos. En estos tipos de conflictos, se pueden identificar diversos grados y categorías, como:

**Guerra Civil** se presenta cuando dos o más facciones enfrentadas en el conflicto poseen legitimidad política, respaldo de parte de la población y control territorial, mientras que una gran parte de la población no alineada se ve afectada o involucrada.

**La guerra de guerrillas** se produce cuando una de las partes en conflicto cuenta con una capacidad militar limitada, pero la emplea eficazmente mediante tácticas de guerra asimétrica, generalmente con cierto grado de respaldo de la población civil y evitando el terrorismo directo. Esta estrategia militar en los conflictos armados consiste en hostigar al enemigo en su propio territorio utilizando unidades irregulares y llevando a cabo ataques rápidos y sorpresivos, como la destrucción de instalaciones, puentes y caminos, o la captura de armamento y provisiones, sin recurrir al enfrentamiento directo con la población. Estos grupos debido a su capacidad móvil y rapidez para confundirse con la población civil local se vuelven complicados de neutralizar<sup>6</sup>.

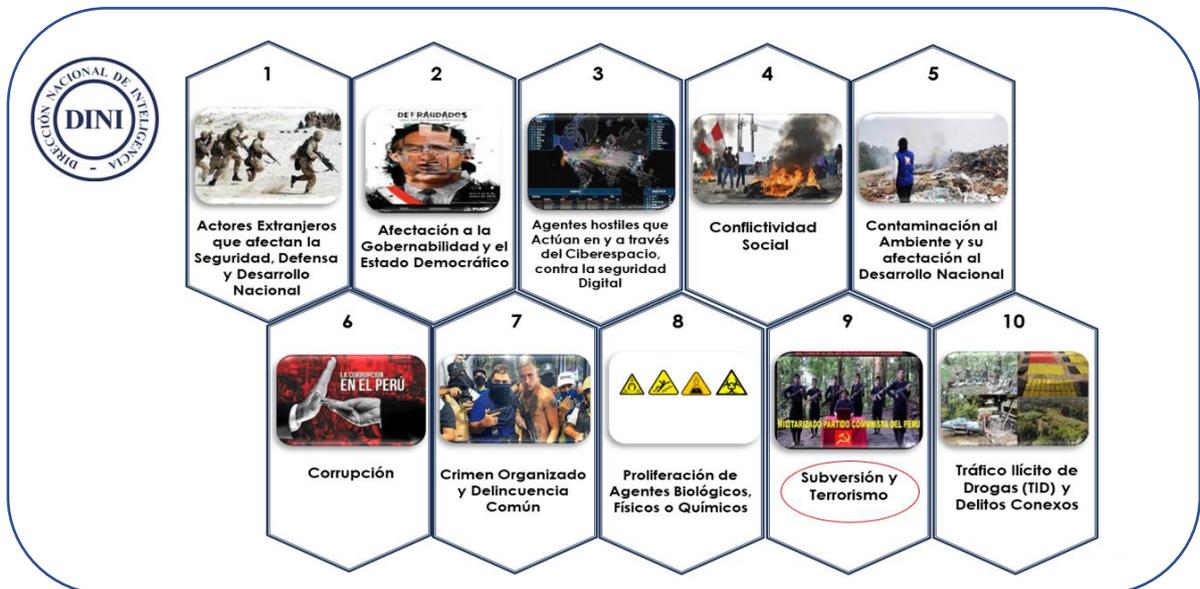
---

<sup>6</sup> Villamarin, 2003:78

Sin lugar a dudas el término “Terrorismo”, tiene varias acepciones, veremos cuatro de ellas en el desarrollo del estudio, sin embargo, adelantando a alguna conclusión, todas las definiciones coinciden en el delito, la violación flagrante del DIH y de los DHH, de eso no hay duda, veremos la primera de ellas:

- **Terrorismo:** Por lo general se presenta si el grupo contrario al Estado carece de una capacidad militar significativa y no cuenta con un amplio respaldo popular. En lugar de ello, este grupo compensa estas deficiencias llevando a cabo actos contrarios a la naturaleza humana causando un negativo, pero gran impacto popular, dirigidos principalmente contra la población civil. El objetivo principal de estos actos es generar un terror extremo en la población, con el fin de disuadir cualquier intento de enfrentamiento y obtener así un apoyo forzado.

Pese a que la definición sobre “Terrorismo”, es distinta en algunas partes del mundo. Para Estados Unidos es una amenaza concreta y para el Perú – según la DINI- también.



No se entiende tanto miramiento y descripciones hermenéuticas al filo de la incomprensión para determinar que el Perú vivió una época de terrorismo, y pese a que se enfrentó con toda la organización, infraestructura y recursos para enfrentar un CANI, estos grupos armados no cesaron en emplear los métodos que tanto el CIDH como el derecho de los DDHH prohíbe terminantemente.

Desde la normativa de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 establecen las características que un grupo debe cumplir para ser reconocido como beligerante, así como las leyes que deben seguir y respetar.

Estudiando los términos de la “Convención de la Haya – 1899”, observamos que la sección primera “De los Beligerantes”, se compone de 03 capítulos, tal como sigue:

- Capítulo I “De la cualidad del beligerante”
- Capítulo II “De los prisioneros de guerra”
- Capítulo III “De los enfermos y heridos”.

Las disposiciones contenidas en la sección 1ª establecen los criterios esenciales que un grupo armado debe satisfacer para ser reconocido como beligerante, abarcando aspectos como su composición y el tratamiento adecuado tanto de los prisioneros de guerra como de los heridos, entre otros.

La Convención de La Haya de 1907 complementa estas disposiciones, precisando aspectos como la obligación que los grupos beligerantes deben aceptar por las acciones llevadas a cabo por sus integrantes.

Esta convención, al incluir normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se considera de cumplimiento obligatorio y se incorpora de inmediato al conjunto de principios constitucionales. Aunque regula el derecho de la guerra, su propósito fundamental es humanizar los conflictos. Por otro lado, los Convenios I, II y III de Ginebra de 1949 extienden su marco de protección a las víctimas de los conflictos armados para incluir a los miembros de los grupos beligerantes.

***El reconocimiento de un CANI no impide la aplicación de la legislación interna a las partes enfrentadas. Sin embargo, cuando se reconoce la beligerancia, esta aplicación se ve limitada, ya que los grupos beligerantes son considerados sujetos internacionales y están sujetos al Derecho Internacional. En un CANI, los terceros Estados deben respaldar al ejército legalmente constituido y no a los grupos insurgentes, mientras que, en el caso de la beligerancia, los terceros Estados deben mantenerse neutrales y abstenerse de apoyar a cualquiera de las partes en conflicto.***

Una distinción significativa entre la beligerancia y el CANI es el nivel de control territorial. En un CANI, este control puede ser parcial, lo que significa que es suficiente para llevar a cabo operaciones militares y de combate. Por el contrario, en la beligerancia, el grupo armado o milicia debe ejercer un control total, lo que implica tanto el control militar como judicial sobre el territorio. caso tomado como ejemplo, lo sucedido con las *FARC en Colombia*, donde existían fuerzas beligerantes evidentes incluso con uniformes y distintivos, con jerarcas y organización conocida (Timochenko, Iván Márquez, Tiro fijo Marulanda, etc.) y tenían además zonas bajo su control permanente con población que le era leal y de donde salían la mayoría sus tropas. En el caso de los *Sandinistas*, empezaron la lucha contra la invasión norteamericana y luego fue configurando como una CANI, con tropas conocidas, beligerantes, con comandantes a cargo y zonas territoriales bajo su dominio. Ejemplos abundan, incluso la *Revolución Cubana* representado por la guerrilla “Movimiento 26 de Julio” junto a una proporción considerable de la población contra la dictadura del presidente Batista, a la que terminó derrocando con el apoyo de un gran sector de la población y siempre presentándose como tal.



Las FARC, es un clásico ejemplo de CANI. No confundir con la aberración senderista.

También, hubo CANI en Ucrania desde 2014, cuando los grupos separatistas, de Donetsk o Lugansk (sin esconderse), establecieron gobiernos paralelos con representantes políticos, ejércitos, territorios controlados y lazos políticos con la ONU, Bielorrusia, Rusia y Kazajistán.

Muchas personas tienden a confundir o son inducidas a la confusión al usar indistintamente los términos "CANI", "Terrorismo" o "Subversión", como si fueran sinónimos. Sin embargo, es importante destacar que no lo son. El Derecho Internacional Humanitario (DIH), como se ha mencionado previamente, describe y clasifica los conflictos, incluyendo lo que denominamos como Conflictos Armados Internacionales (CAI) y Conflictos Armados No Internacionales (CANI). A menudo, el término "CAI" también se utiliza para referirse al Conflicto Armado Interno, lo que puede generar confusión con la primera acepción

Es cierto que el DIH no nos proporciona una definición específica de "terrorismo". Sin embargo, prohíbe ciertas acciones que comúnmente se asocian con el terrorismo, como el ataque deliberado contra civiles y la toma de rehenes (algo recurrente y permanente en SL y MRTA), y establece normas para proteger a las personas afectadas por conflictos armados. El DIH, también conocido como el Derecho de la Guerra o Derecho de los Conflictos Armados, aborda el tema del terrorismo en varios de sus instrumentos legales de manera lateral, sin definirlo inicialmente, quizá debido a las diferentes acepciones que existen en los países.

Por ejemplo, las Convenciones de Ginebra y los Protocolos Adicionales protegen a las personas que no participan en las hostilidades durante conflictos armados, como civiles, prisioneros de guerra y personas heridas o enfermas. El ataque deliberado contra civiles o la toma de rehenes se consideran violaciones graves al DIH (el secuestro era uno de los procedimientos más comúnmente realizados por ambos grupos armados) según estos instrumentos legales. Además, la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999, establece medidas para prevenir y combatir la financiación del terrorismo, que es una parte crucial de la actividad terrorista. Aunque el DIH no proporciona una definición específica de terrorismo, sí establece normas que regulan ciertas acciones que comúnmente se consideran terroristas.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado múltiples resoluciones que condenan el terrorismo en todas sus formas y exhortan a los Estados miembros a tomar medidas para prevenir y combatir el Terrorismo, en cumplimiento del DIH y otros principios del derecho internacional. Estas resoluciones reflejan el compromiso de la comunidad internacional en la Lucha Contra el Terrorismo y destacan la importancia de la cooperación internacional para abordar este problema global.

El concepto de CANI no incluye específicamente los términos "terrorismo" y "subversión". El Derecho Internacional Humanitario (DIH) no menciona la palabra "terrorismo" en la definición de CANI. El terrorismo podría ser una táctica empleada por una o ambas partes en un conflicto armado (destruir infraestructura) pero no secuestro, genocidio, masacre y violaciones como reiteradamente hicieron SL y el MRTA.

Para nadie es un secreto que en un momento SL y el MRTA dejaron de seguir la bandera ideológica y cada capitosté se dedicó a enriquecerse a través de los pagos millonarios por los rescates y por la sevicia de sus actos). Las normas del DIH se aplican para regular y prohibir ciertas acciones terroristas, como el ataque deliberado contra civiles o la toma de rehenes, pero los actos nunca pararon y aunque parezca solo una anécdota, la criminalidad de SL no se detiene, en el 2021 asolaron la comunidad de San Miguel del Ene masacrando a 17 civiles (entre ellos dos bebés, quienes terminaron incinerados). Justificaron su salvajismo manifestando que estaban haciendo una "limpieza social". El delincuente terrorista que perpetró esta abominación es Carlos, capturado el 2022 confesando su crimen. Antes de ello, algunos sicarios de la pluma indicaban que el hecho fue perpetrado por la PNP y las FFAA para distraer a la población y "terruquear" a favor de uno de los candidatos en periodo electoral. Jamás se disculparon. Muy a su estilo.

Es correcto que el Protocolo Adicional II de 1977, que se refiere específicamente al CANI, define este tipo de conflicto como una situación de enfrentamiento armado que tiene lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y grupos armados no gubernamentales, o entre estos grupos armados no gubernamentales. Esta definición se basa en la intensidad y organización de las partes involucradas en el conflicto, así como en la capacidad de las fuerzas armadas gubernamentales para controlar parte del territorio.

## **Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales**

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son acuerdos internacionales que contienen las principales disposiciones destinadas a atenuar la crueldad inherente a los conflictos armados. Estos tratados salvaguardan a aquellos individuos que no participan activamente en las hostilidades, como los civiles, el personal médico y los miembros de organizaciones humanitarias, así como a aquellos que ya no pueden seguir combatiendo, como los heridos, los enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Además, establecen la obligación de tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier violación de estas disposiciones. Contienen cláusulas estrictas en relación con las "infracciones graves", exigiendo la búsqueda, enjuiciamiento o extradición de los responsables, sin importar su nacionalidad.

### **Convenios de Ginebra de 1949**

#### **El I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.**

Este convenio representa una actualización del Convenio de Ginebra sobre el tratamiento de los combatientes heridos y enfermos, sucediendo a versiones anteriores adoptadas en 1864, 1906 y 1929. Consta de 64 artículos que garantizan protección a los heridos, enfermos, personal médico y religioso, así como a las instalaciones y medios de transporte médico. Además, reconoce la importancia de los emblemas distintivos. Incluye dos anexos que detallan acuerdos sobre zonas y localidades sanitarias, y un modelo de tarjeta de identificación para el personal médico y religioso.

#### **El II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.**

Este acuerdo sustituyó al Convenio de La Haya de 1907 en la adecuación de los principios del CGin de 1864 a la guerra marítima. Adopta las disposiciones del Primer Convenio de Ginebra en términos de su organización y su contenido. Consta de 63 artículos que se aplican específicamente a la guerra en el mar. Por ejemplo, garantiza la protección de los buques hospital. También incluye un apéndice que presenta un formato de tarjeta de identificación para el personal médico y religioso.

#### **El III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra.**

Este tratado sustituyó al Convenio de 1929 sobre prisioneros de guerra, aumentando significativamente su extensión con 143 artículos, en comparación con los 97 del anterior. Se ampliaron las categorías de personas que pueden ser reconocidas como prisioneros de guerra, en consonancia con los Convenios I y II. Se detallaron con mayor precisión las condiciones y lugares de captura; se especificaron aspectos cruciales como el trabajo de los prisioneros, sus recursos económicos, la asistencia que deben recibir y los procedimientos legales en su contra. Este acuerdo establece el principio de la liberación y repatriación

inmediata de los prisioneros de guerra tras el cese de las hostilidades. Además, incluye cinco anexos que presentan diversos modelos de acuerdos y documentos de identidad, entre otros elementos.

#### **El IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados.**

Los Convenios de Ginebra previos a 1949 se centraban únicamente en los combatientes y no abordaban la protección de los civiles en tiempos de guerra. Los eventos de la SGM destacaron las terribles consecuencias de esta falta de protección. El Convenio adoptado en 1949 tuvo en cuenta esta experiencia, constando de 159 artículos. Incluye una sección breve sobre la protección general de la población contra algunas consecuencias de la guerra, pero no trata directamente la conducción de las hostilidades, aspecto que se abordó más tarde en los Protocolos adicionales de 1977.

Las normativas principales de este Convenio se centran en el estatuto y el trato de las personas protegidas, distinguiendo entre los extranjeros en territorio de una parte en conflicto y los civiles en territorios ocupados. Establece las obligaciones de la potencia ocupante hacia la población civil e incluye disposiciones precisas sobre la asistencia humanitaria que la población civil de los territorios ocupados tiene derecho a recibir. Asimismo, presenta un régimen específico para el trato de los civiles internados. Además de los artículos, el Convenio contiene tres anexos que incluyen un modelo de acuerdo sobre zonas sanitarias y de seguridad, un proyecto de reglamento sobre ayuda humanitaria y ejemplos de tarjetas de identificación.

<b>PROTOCOLO</b>	<b>PROTEGE DURANTE LA GUERRA A:</b>
<b>I</b>	<b>LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA.</b>
<b>II</b>	<b>LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR.</b>
<b>II</b>	<b>LOS PRISIONEROS DE GUERRA.</b>
<b>IV</b>	<b>LAS PERSONAS CIVILES, INCLUSO EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS.</b>

#### **Artículo 3 Común (ver Anexo 3)**

El artículo 3, presente en los cuatro Convenios de Ginebra, representa un avance significativo al abordar los CANI, una categoría que previamente no estaba contemplada en los tratados. Estos conflictos pueden variar en naturaleza, incluyendo guerras civiles, conflictos internos que se expanden a otros Estados, o situaciones donde terceros Estados o fuerzas internacionales intervienen junto al gobierno.

Este artículo establece las normas fundamentales que no pueden ser derogadas, funcionando como un "mini convenio" dentro de los Convenios de Ginebra al condensar y aplicar las normativas esenciales a los conflictos sin carácter internacional:

- Garantiza un trato humanitario a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, prohibiendo explícitamente acciones como atentados contra la vida, mutilaciones, toma de rehenes, tortura y tratos crueles, humillantes o degradantes. Asimismo, establece la obligación de brindar garantías judiciales.
- Estipula la obligación de recoger y asistir a los heridos y enfermos.
- Concede al CICR el derecho de ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.
- Insta a las partes en conflicto a aplicar, a través de acuerdos especiales, la totalidad o parte de los Convenios de Ginebra.
- Reconoce que la aplicación de estas normas no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

Dado que la mayoría de los conflictos armados en la actualidad no son de carácter internacional, es crucial aplicar plenamente el artículo 3 común para garantizar el respeto y la protección de todas las personas afectadas por estos conflictos.

### **¿Dónde se aplican los Convenios de Ginebra?**

Los Convenios de Ginebra han sido ratificados por todos los Estados y son aplicables universalmente.

En las dos décadas posteriores a la ratificación de los Convenios de Ginebra, el mundo experimentó un aumento en el número de CANI y de guerras de liberación nacional. En respuesta a esta evolución, en 1977 se adoptaron dos protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos protocolos refuerzan la protección otorgada a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II), y establecen límites en la forma en que se llevan a cabo las guerras. El Protocolo II es notable por ser el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a situaciones de CANI.

En 2005, se aprobó el Protocolo III adicional, que introduce un nuevo emblema, el cristal rojo, con el mismo estatus internacional que los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja. Este emblema adicional fue diseñado para su uso en situaciones donde los emblemas tradicionales pueden no ser aceptados por todas las partes involucradas en un conflicto.

- Protocolo adicional I- conflictos internacionales
- Protocolo adicional II- conflictos no-internacionales (**Ver Anexo 3**)
- Protocolo adicional III- emblema distintivo adicional

El DIH, en su art. 3 común de los Convenios de Ginebra, impone reglas mínimas a las partes del conflicto interno: especial y taxativamente el respeto a la población civil, a los que no intervienen en las hostilidades, incluyendo los militares o policías fuera de combate, circunstancia que SL y MRTA jamás contemplaron y menos acataron.

La CVR calificó los crímenes de Sendero Luminoso y el MRTA como violatorios del DIH, del citado art. 3 común, por los atentados contra la población civil (Informe Final CVR. Tomo VIII. Lima, 2003, pág. 319). Por lo tanto, los miembros de SL y el MRTA deberían haber sido tipificados como “**criminales de guerra**”, sin embargo, no fue así. ¿Cómo se puede explicar esto?

En efecto sí, durante un CANI, pueden cometerse *crímenes de guerra*. Los crímenes de guerra son violaciones graves del DIH que se cometen en el contexto de un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional. Estos crímenes incluyen, entre otros:

**Ataques contra la población civil:** Incluyendo ataques deliberados contra civiles, ataques indiscriminados que causan daños desproporcionados a la población civil, y el uso de tácticas destinadas a aterrorizar a la población civil.

**Ataques contra infraestructura de uso civil:** Incluyendo la destrucción o daño intencional de bienes de carácter civil, como casas, hospitales, escuelas, y lugares de culto.

**Toma de rehenes:** que implica la detención ilegal de personas con el fin de presionar a un gobierno o a una organización para que cumpla con ciertas demandas, es considerada un crimen de guerra. Jamás se le aplicó esta tipificación a SL ni al MRTA.

**Tortura y tratos inhumanos:** La tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, así como la ejecución sumaria o arbitraria de personas protegidas por el DIH, son crímenes de guerra. Jamás se le aplicó esta tipificación a SL ni al MRTA.

**Uso indiscriminado de armas y tácticas militares:** Incluyendo el uso de armas prohibidas, como armas químicas o biológicas, o el reclutamiento forzado de niños soldados (v.g. “*los pioneritos*” en el VRAEM)

Es importante destacar que las partes en un conflicto armado, ya sean fuerzas gubernamentales o grupos armados no estatales, tienen la obligación de respetar el DIH y de proteger a la población civil y a otras personas no combatientes. La comisión de crímenes de guerra puede llevar a la responsabilidad penal individual de los perpetradores, tanto a nivel nacional como internacional.

El término "subversión" o "subversivo" no tienen una definición jurídica, son de uso político, coloquial, algo así como narco-terrorista que no está definido penalmente. Podemos encontrar en el diccionario el significado de “subversivo”: “*Capaz de subvertir, o que tiende a subvertir, especialmente el orden público. rebelde, revolucionario, incendiario, desestabilizador, agitador, sedicioso, subversor*”. SL y el MRTA fueron más allá de esa simple denominación. El terrorista violenta diferentes bienes jurídicos personales, colectivos y públicos, pero con un fin especial: "destruir el sistema constitucional", la toma del poder por la fuerza, no mediante las urnas, sino mediante la violencia a través de las armas (STC 10-2002-AI de 3.1.2003).

Con todo, SL y el MRTA violaron el DIH, cometieron crímenes de guerra, son "subversivos" en sentido político, pero son, ante todo, Terroristas para la ley penal y el Derecho Penal Internacional vigente. El Código Penal Peruano tipifica los siguientes delitos:

### **Código Penal Peruano**

#### **DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

##### **Artículo 346° . - Rebelión**

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

##### **Artículo 347° . - Sedición**

El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

##### **Artículo 348.- Motín**

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Respecto al **terrorismo** (2ª acepción y la oficial), lo tipifica así:

*“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”*

Tercera acepción relacionada con Terrorismo.

**Terrorismo** actos de terror perpetrados por uno o un grupo de personas -en el caso de Perú referidos puntualmente a SL y MRTA- normalmente hay de por medio población civil muerta o herida siendo ese uno de sus objetivos, precisamente porque de esa manera infunden terror volviéndose automáticamente en una organización terrorista. No hay una sola región en el Perú que no haya sido violentada por el terror.

El terrorismo es también definido como *“actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un*

**grupo de personas o en determinadas personas**". La definición de terrorismo se basa en dos aspectos fundamentales: por un lado, el uso de la violencia para provocar terror y miedo en la población; por otro lado, la utilización de métodos que pueden causar daños significativos o representar una amenaza grave capaz de generar peligro común<sup>7</sup>.

En principio se dice que, grupos terroristas en Perú -en ocasiones- solo cometieron "actos de terrorismo", esto no es serio, pues tanto SL como el MRTA, muy rápidamente dejaron el enfrentamiento con las FFO para pasar a la clandestinidad y dedicarse por completo a cometer – como eufemísticamente nos quieren hacer creer- "actos de terrorismo", lo que a todas luces configura Terrorismo. Quizá una persona perturbada que, por cualquier motivo que tenga en su estructura mental pueda cometer un "acto de terrorismo" al lanzar un petardo a una multitud o incendiar un colegio con alumnos adentro, o disparar a colegiales en un día cualquiera, quizá a eso se le pueda llamar un "acto de terrorismo", pero a una actividad reiterada, realizada con cálculo, planeamiento, premeditación, alevosía y ensañamiento, a eso no se le puede llamar "acto de terrorismo" , eso es en cualquier definición: TERRORISMO.

"Los actos terroristas se han dado con diferentes fines políticos en el mundo y casi siempre como hechos aislados (de allí emerge la gran diferencia entre "acto terrorista" y "Terrorista"), Un anarquista por ejemplo puede realizar actos considerados terroristas, pero no por eso él se convierte inmediatamente en un terrorista; el aventar un petardo en la euforia de un mitin político es un acto terrorista, pero para convertirse en terrorismo tendría que tener detrás a un objetivo específico con planeación de violencia enfocada a la población civil"<sup>8</sup>.

Milagros Bellido Zúñiga<sup>9</sup> enfatiza: "*Nuestros combatientes contra SL y MRTA fueron víctimas de la progresía intelectual-legal y enjuiciados bajo los conceptos del Derecho de la paz, es decir, como si hubiesen luchado en un escenario de calma, tranquilidad y normalidad, cuando en realidad se enfrentaron a los DDTT en un escenario de caos, terror, guerra y desangramiento de nuestro país. Es así que las primeras denuncias judiciales contra nuestras FFAA y Policía, fueron por figuras como "lesa humanidad", "genocidio", "masacre", figuras contempladas por las leyes y las costumbres de la guerra.*"

La complejidad de los conflictos y la falta de definiciones vinculantes o demasiadas concepciones acerca del "Terrorismo" incluso en la propia ONU, permitió que en el Perú -como Estado- no tuviera respuesta para la arremetida intelectual-legal, no era cuestión de cerrarse y no entender lo que significaba un "CANI" y la condición de "Beligerante", en todo caso hubiera sido lo más sensato, aceptar las definiciones, desbaratar los argumentos legalmente y dejar sentado que se dio inmediatamente un periodo de terrorismo a nivel nacional, dejando el CANI y consignar con tantísimos hechos

---

<sup>7</sup> Arboleda, 2010:309

<sup>8</sup> Reflexiones en torno al terrorismo José Juan Olluqui agosto 2004

<sup>9</sup> Milagros Bellido Z. es Magister en DDHH y DIH, analista política y comunicadora

registrados y comprobados, que los grupos armados en todo momento estuvieron al margen de las condiciones que impone para ser definida como una fuerza Beligerante en la que nunca los terroristas estuvieron encuadrados. La negación firme e impertérrita hubiera dado mejores resultados ya que finalmente juzgaron con los conceptos y teorías que la CVR de Perú trajo desde los órganos internacionales y de funcionarios y abogados que tenían como norte vilipendiar a las FFO, equiparándolas finalmente con SL y el MRTA.

Afirmar que, lo acontecido en el Perú por SL y el MRTA son solo “*actos de terrorismo*”, es pretender darle otra connotación y generar una nueva narrativa en contra del Estado y de la verdad. Estos grupos armados siempre cometieron sus tropelías sin ocultar su autoría, es más, la publicitaban a través de sus órganos de AGIPRO<sup>10</sup>, v.g. los PAROS ARMADOS, en Machente - Ayacucho lo recuerdan con detalles de la insania, estos paros se dieron a nivel nacional, incluso en Lima, quienes se atrevieran a laborar durante uno de esos paros, simplemente era aniquilado. Los defensores de estas bandas criminales quieren asignarle todo tipo de argumentos para calificarlos como beligerantes, pero los DDTT hicieron toda la tarea para hacer exactamente lo contrario. Lo que plantea el jurista Kessel y el articulado de la convención de Ginebra, descalifica a estas dos bandas como Beligerantes. Sus defensores esgrimen que no son terroristas sino, que son combatientes que han empleado “actos terroristas”.

Si nos ceñimos a los conceptos y doctrina internacional podríamos inferir que en el Perú hubo solo Terrorismo, ya que, según las definiciones no hubo un CANI debido a que ninguna región se declaró en insurgencia bajo el “Pensamiento Gonzalo”, SL no estableció un gobierno paralelo, no controló región alguna en forma estable y prolongada, sus ideas sobre la “República Popular de Nueva Democracia” fue solo un proyecto del “nuevo Estado” diseñado por el PCP-SL para reemplazar al Estado “burgués” peruano. Pero se entiende que, en este tipo de conflictos no hay definiciones binarias, siempre hay zonas grises, realidades que merecen nuestra atención y análisis, ya no con ese ánimo perverso de ensanchar brechas insalvables de reconciliación, sino para entenderlo y evitar futuros escenarios similares. Este concepto también se amplía al MRTA, bajo las mismas definiciones.

## **FIGURAS ACADÉMICAS- POSICIONES ENCONTRADAS**

### **Otros nombres dados a la “Lucha Contra el Terrorismo”**

A la época del Terrorismo en el Perú, También se le ha llamado “Conflicto Armado Interno”, “Violencia Política en el Perú”, “Guerra Interna Peruana” por determinados sectores; “Guerra Contra el Terrorismo”, “Lucha Contrasubversiva”, “Época del Terrorismo en el Perú” por el Estado peruano; “Guerra Popular Peruana”, “Revolución

---

<sup>10</sup> AGIPRO: Agitación y propaganda

Peruana” por los terroristas y en mucha menor medida “Guerra Civil Peruana”, aunque este término fue más utilizado en el extranjero que en el país.

Se entiende que este periodo duró desde 1980 hasta el 2000, pese a que hasta la fecha siguen masacrando poblados sin que a las organizaciones que las defienden hagan un deslinde histórico y necesario, es evidente que hay otros intereses en juego.

En este periodo de violencia lo que buscaron los grupos armados era tomar el poder y establecer la **República Popular de Nueva Democracia**, con ideología comunista, es la época mas brutal de la historia peruana superando en víctimas a la infausta guerra con Chile, siendo solo superados por la pandemia de la Covid-19.

Y difícil querer nombrar lo que no amerita con ese nombre, considero que no hubo CANI en el Perú porque SL y el MRTA eran clandestinos y además perpetradores permanentes. Los Estados no tienen CANI con grupos terroristas clandestinos, los Estados lo tienen con grupos legítimos ante el CIDH y las convenciones de Ginebra y sus protocolos y de igual dignidad, con apoyo popular, control territorial estable y gobierno paralelo.

Ya para el s. XXI, hasta la fecha es difícil nivelar conceptos y dar una definición que a los peruanos, pueda convencer medianamente, hoy los conceptos y definiciones son diametralmente opuestos, por un lado la izquierda califica al proceso de violencia que existió en Perú como un CANI, donde se emplearon “Actos de Terrorismo”, mientras que para las personas que vivieron el conflicto desde adentro, a sus familias particularmente, manifiestan que ese proceso es o fue una “Lucha contra el Terrorismo”, donde bandas criminales de SL y MRTA asolaron al Perú con el Terrorismo execrable que emplearon, siendo el genocidio y la masacre su principal accionar. Sin olvidar que el narcotráfico apoyó a ambas bandas que solo tenían como objetivo, “el sello de oro”, “el gran salto del campo a la ciudad”, la toma de poder y la fundación de la “República Popular de Nueva Democracia”<sup>11</sup>.

Aun así, analizaremos ambos aspectos en paralelo. Me he permitido analizar un estudio realizado en 2013 por la distinguida investigadora, Sra. Renata Bregaglio, entonces coordinadora académica y de investigaciones del IDEH-PUCP<sup>12</sup>. En su artículo: “¿Terrorismo o conflicto armado?”, me parece un análisis muy profesional desde el punto de vista de la investigadora.

La CVR, en su Informe Final, indica que el elevado número de muertes en un contexto de violencia armada solo puede explicarse por la existencia de un CANI, el cual está regulado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra sobre DIH. En el ámbito del Derecho, y específicamente en el DIH, se establecen diversas categorías legales para abordar situaciones de disturbio del orden público. Según el grado de intensidad de las

---

<sup>11</sup> Este concepto fue particularmente relevante en el contexto de la Revolución China, donde Mao Zedong y el Partido Comunista de China promovieron la idea de una "Nueva Democracia" como fase intermedia entre la revolución antimperialista y la construcción del socialismo.

<sup>12</sup> El Instituto de Democracia y Derechos Humanos (Idehpucp) es una unidad académica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo fin está orientado al fortalecimiento de la democracia y a la vigencia de los derechos humanos en el Perú.

hostilidades, pueden distinguirse diferentes situaciones, como:

1. Tensión interna
2. Disturbio interior o
3. Conflicto armado (Internacional o NO internacional).

*La Investigadora plantea lo siguiente: «En los disturbios y tensiones ocurren actos de violencia que sobrepasan la criminalidad diaria, pero, por el nivel de las hostilidades y por el nivel de organización de los grupos enfrentados en dichos actos de violencia, no es posible concluir en la existencia de un conflicto armado. Si bien no existe desde el Derecho positivo una definición de conflicto armado, la jurisprudencia internacional se ha encargado de delinear algunos criterios definitivos. Así, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia señaló que existe conflicto armado cuando: Se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado».*

El argumento es bastante lucido y lógico, sin embargo, difiero, ya que el DIH pone condiciones para que sea un CANI (solo me referiré a este tipo), tanto SL como el MRTA incumplieron las condiciones o requisitos para ser reconocidos como Beligerantes, por lo tanto, su condición de parte en una CANI es solo nominal, y utilizan ese concepto para edulcorar sus penas y cambiar la historia. Por qué les es tan difícil aceptar que SL y el MRTA fueron grupos armados que incumplieron los tratados de Ginebra, por ende, no encajan en el CANI y se dedicaron en exclusiva a cometer abominables crímenes tipificados en la ley, ¿por qué es tan difícil aceptarlo y decirlo?, y querer calificarlos en un CANI con la única finalidad de compararlo con las FFO de igual a igual, y así quebrar la historia, una historia, que conocemos y hoy gente que no tiene idea de lo que sucedió pretenda darnos lecciones densamente teóricas sobre lo que vivimos y sufrimos en persona.

En este contexto, para que se considere que existe un conflicto armado, deben estar presentes los siguientes elementos:

- Fuerza o violencia armada (elemento definitivo)
- Prolongación en el tiempo
- Organización del grupo que participa en el conflicto.
- La posibilidad de que el conflicto sea entre grupos (sin requerir presencia de fuerzas estatales)

Así, Los conflictos armados no se distinguen entre sí únicamente por el nivel de violencia, así uno de ellos como es el caso de SL y del MRTA -desde mi análisis- aplicaron en exclusiva el Terrorismo, así lo quieran suavizar como modalidad o técnica, igual masacraban comunidades enteras y a estas comunidades poco o nada les interesaba como se les calificaba en su intensidad teórica.

Respecto al artículo de la Idehpucp, comparar la situación de las guerras en la ex

Yugoslavia con lo sucedido en el Perú no lo considero adecuado, ya que no hay similitudes entre ambos. En Yugoslavia, el conflicto involucró a múltiples Estados reconocidos internacionalmente, mientras que, en el Perú, SL y el MRTA no fueron reconocidos como Estados por ninguna entidad internacional. Por lo tanto, intentar equiparar los actos terroristas en el Perú con un CANI basándose en una sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia son sería lo correcto.

*Explica también Renata Bregaglio, lo siguiente: «Lo que ocurre al interior de un conflicto armado está regulado por el DIH, y estas a su vez en los 4 cuatro Convenios de Ginebra y sus tres Protocolos Adicionales. Según el tipo de conflicto armado de que se trate, el DIH establecerá diferentes regulaciones o tratados aplicables. En el caso concreto de los CANI es posible identificar dos posibles cuerpos normativos aplicables:»*

- *«El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra: Esta disposición señala que se aplicará a los conflictos armados internos que surjan al interior de un Estado.*
- *El Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra: Este tratado señala que se aplicará a los conflictos armados no internacionales y que se desarrollen en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.»<sup>13</sup>*

Son estos dos aspectos, precisamente, donde estos grupos armados infringieron todos los tratados, pues no tenían un mando responsable, no se identificaban, no tenían a la población de su lado y ningún territorio bajo su dominio, recordemos que los conceptos de “zona liberada” era un eufemismo empleado para propaganda de sus intereses, lo cual fue falso ya que nunca estuvieron en determinadas zonas por periodos de tiempo que podrían llamarse permanentes.

Pese a que el informe final de la CVR no es una norma de rango de ley en el Perú y no tiene carácter vinculante, además sus resultados hasta hoy (ejemplo: el cálculo del número de víctimas y responsables) han sido bastante controversiales, aun así esta CVR ha señalado, que lo ocurrido fue un CANI del tipo del artículo 3 común, sin embargo, la comisión sabía perfectamente que no cumplían todos los requisitos necesarios que establece el Protocolo Adicional II para su aplicación, como la existencia de un mando responsable, control territorial y la capacidad de llevar a cabo operaciones militares sostenidas que permitan aplicar el protocolo, eso pasó inadvertido para la opinión pública y jamás repararon en ese vacío. Nos impusieron un esquema por que se adecuaba a sus intereses ideológicos de equiparar FFO y grupos terroristas. Ganaron en ese aspecto, hay que reconocerlo.

Investigadores, analistas y académicos que han escrito al respecto (sin haber participado ni de los hechos, ni de la comisión) son conscientes de este vacío, rescato el -según yo-

---

<sup>13</sup> Ambos instrumentos jurídicos se encuentran como anexos en el presente trabajo.

más notable de esta exégesis cuyo argumento es como sigue: «*Al margen que pueda discutirse si el régimen aplicable al conflicto era el art 3 común o el Protocolo adicional II, lo que resulta innegable es que el grado de violencia ocurrido en el Perú no calificaba como criminalidad ordinaria, ni como tensiones internas o disturbios interiores, sino como la mayor expresión de violencia que pueda existir: un conflicto armado*»<sup>14</sup>.

La comisión sabía perfectamente que, pudieron decir que fue un CANI, que en toda su extensión empleo el Terrorismo, a lo largo y ancho de su zona de acción (en algún momento todo el Perú), y que fueron el genocidio y la masacre, su constante proceder. Les cuesta muchísimo decir eso, y no quieren pasar de la denominación etérea: CANI, pese a las restricciones que la misma impone según el Protocolo II.

Justamente es en este concepto que reiteradamente aterrizan a la Nación: «*No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrizar a la población civil*». Y fue exactamente lo que hicieron reiterativamente estos criminales.

¿Creen los lectores, que las huestes terroristas de SL y del MRTA, respetaron en algún momento el artículo 33 del IV Convenio de Ginebra que señala:?

*«No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.»*

Por supuesto que aparte que desconocían este concepto, no les hubiera convenido cumplirlo, pues justamente lo que querían era aterrizar a la población, para obtener de los que queden vivos, la obediencia y complicidad que de otra manera no hubieran logrado obtenerla. Según la academia, el terrorismo NO es un tipo de conflictividad sino una técnica, y en eso avalan tanta depravación por parte de las huestes de SL y del MRTA a quienes estas definiciones les caen del cielo, pues los hace ver como beligerantes y no como delincuentes terroristas. Sabemos que cualquiera de estos académicos saldrá a decir que lo planteado por mí, no se ajusta a la normatividad mundial, aceptada por el Estado peruano. No me lo digan a mí, explíquenselo a los miles de deudos que dejó la insania terrorista.

De este breve análisis comparado, veremos:

“Producto de las definiciones de la CIDH se tipificó el DL N.º 25475, «referido a *los actos de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole,*

---

<sup>14</sup>¿Terrorismo o conflicto armado?, Renata Bregaglio, coordinadora académica y de investigaciones del IDEH-PUCP

*torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado.»*

Finalmente, **«Decir, que nuestro país vivió un CANI no resulta falso ni despectivo, como tampoco lo es el afirmar que, en dicho conflicto se cometieron actos de terrorismo. Es más, ambos términos no resultan excluyentes.»**

Desde mi punto de vista esta aseveración no se condice con la realidad, pues los grupos armados estaban al margen de lo que era un conflicto por las razones expuestas anteriormente y solo operaban con actividades contempladas como Terrorismo. El genocidio, la masacre y el secuestro no le fueron ajenas nunca, y no fueron actividades accidentales, estaban planeados con premeditación.

La CVR edulcora a estos criminales en su conclusión 28 manifestando: «que las conductas cometidas por los miembros de Sendero Luminoso **constituyen, a juicio de la CVR, graves infracciones a los Convenios de Ginebra**», suena hasta justificatorio, no deslinda, no categoriza como debe ser en reconocimiento a todas y cada una de esas víctimas.

Pero si manifiesta que *«constituyó un calculado mecanismo que buscaba provocar reacciones brutales de las fuerzas del orden contra la población civil, con lo que se incrementaron en una forma extraordinaria los sufrimientos de las comunidades en cuyos territorios se llevaban a cabo las hostilidades»*. Es evidente que cuando se refiere a las FFO, recién la CVR se acuerda de lo draconiano que debía ser en su informe y ahí si escribe de “Reacciones brutales”. Más direccionado no podía ser. Olvida que toda esa trágica etapa la empezaron esas bandas criminales. El Estado a través de sus FFO lo trató como un CANI, los describió como subversivos, organizó a su gente, desarrolló doctrina al respecto, toda su logística la adecuó para enfrentarlos, la instrucción y entrenamiento vario 180° de lo que era guerra externa a la guerra contrasubversiva, eso es lo que íbamos a hacer e hicimos, pero estas bandas criminales no entendían de Beligerancia y de tener mando, identificarse, tener pueblo a favor, como las FARC, como los Sandinistas, como la misma revolución cubana, no, estas bandas solo asesinaban a discreción, no presentaban batalla, emboscaban para robar las armas, pero a los civiles, los masacraban, los trasladaban, los violaban , los mataban. Los agentes de las FFO que de una o de otra manera cruzaron el límite, pues ahora están presos o ya han cumplido largas condenas, los más viejos se están muriendo en el banquillo de los acusados o consumiendo sus últimos días en cárcel. Las FFO sabían de los límites que no debían pasar, por más fundamento weberiano sobre el “monopolio de la violencia” que no cabe ni explicar, aun así, sabían de sus límites, Los Terroristas no tenían límite alguno, eso, todos lo sabemos, sus actos los describen.

Algunos enfoques académicos, difíciles de contrastar, lo único que han logrado es una

nueva narrativa, le es imposible aceptar que SL y MRTA fueron grupos armados que solo se dedicaron al Terrorismo con tal de capturar el poder, jamás cumplieron con las condiciones que pedía el DIH y las convenciones de Ginebra y sus protocolos. Han distorsionado la realidad y solo han ensanchado aún más la brecha volviendo a partes de la sociedad peruana más irreconciliables que nunca a través de la agudización de las contradicciones.

Quizá otro enfoque académico podría ser: “El Estado no tiene CANI con grupos clandestinos. Según el DIH, existe CANI cuando hay enfrentamientos entre grupos que controlan territorios y establecen gobiernos paralelos. SL y el MRTA eran clandestinos y se escondían después de cometer su barbarie. Si quisiéramos ajustarnos a los conceptos de la DIH, podríamos decir que la lucha contra el Narcotráfico también configura como CANI, creo que hoy la mayoría estará de acuerdo que no es así.

### **Terrorismo de Estado**

No hay crítica que respondan las agrupaciones de la izquierda radical y *ad lateres*, cada vez que se les exige que deslinden de las bandas criminales y su ideología extrema, cuando se les llama “Terroristas”, siempre sacan dos argumentos, primero que eso fue CANI y se enredan en varias vueltas académicas que ni ellos mismos entienden, pero si sabiendo que esas bandas jamás cumplieron ni por asomo con las características de ser grupo beligerante como si lo fueron en otras latitudes. Segundo: antes de terminar su perorata sobre el CANI, ya están hablando de “Terrorismo de Estado”. Pues bien, hablemos de eso.

Que entienden los ciudadanos, medianamente informados al respecto:

*El "Terrorismo de Estado" se refiere a la utilización sistemática del terror por parte de un gobierno o régimen político para mantener el control sobre su población o para perseguir objetivos políticos. Este término se aplica cuando el Estado mismo, a través de sus fuerzas de seguridad o de otras instituciones gubernamentales, lleva a cabo actos de violencia, intimidación o represión contra su propia población. Esto puede incluir detenciones arbitrarias, tortura, asesinatos extrajudiciales y otras formas de violencia física o psicológica contra ciudadanos, con el fin de silenciar la disidencia política, suprimir movimientos sociales o étnicos, o mantener un control autoritario sobre la población. Es importante destacar que el terrorismo de Estado viola los derechos humanos fundamentales y socava los principios de la democracia y el estado de derecho.*

El solo hecho de leer esta definición descarta *per se*, admitir que hubo terrorismo de Estado en el Perú, en la época cuando SL y el MRTA aliados con el Narcotráfico, asolaron al país.

Para ir adelantando puedo asegurarles, que jamás, absolutamente, jamás, recibí orden alguna, plan, directiva, orden de operaciones, orden de patrulla, o sus derivadas, verbal o escrito, en relación a atacar tal o cual población civil, jamás. Y No he escuchado nunca que algún compañero de armas lo haya recibido.

Regresando de la referencia personal. ¿Quién ha mostrado un cuadro, plan, directiva, resolución, orden, etcétera que diga algo semejante?

Seguramente dirán, que “eso jamás se escribe”, “son ordenes verbales transmitidas en secreto”, y alguna barbaridad más. Pues nada de eso es cierto y para ser más específico, no hay nada documentado al respecto.

Por más que hayan traído la figura de *Autoría Mediata*, con *Dominio del hecho* de por medio, pero se enredan en sus propios conceptos y terminan como siempre terminan, repitiendo consignas. Es muy recurrente que personas que jamás han estado en una patrulla, en un ministerio, en niveles de toma de decisiones, agencias de inteligencia, y basados en su ideología y una película por ahí, puedan desbocar en asegurar lo que no tienen idea.

Incluso, algunas autoridades confunden el hecho de declarar una determinada zona geográfica en Estado de emergencia (E/E). El hecho de declarar el Estado de Emergencia lo ven como “Terrorismo de Estado”, sin tener en cuenta que está dispuesto en la Constitución Política del Perú:

Capítulo VII

**REGIMEN DE EXCEPCIÓN**

ART 137 Estados de excepción, Estado de Emergencia y Estado de sitio.

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de Emergencia
2. Estado de Sitio

régimen de excepción consiste en la restricción o suspensión temporal de derechos fundamentales ante situaciones de grave crisis social.

Al respecto Marcial Rubio, eminente profesor de derecho constitucional, manifiesta lo siguiente:

*“El régimen de excepción implica la atribución de poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo para que ejercite un control enérgico de la paz y del orden interno en circunstancias graves (...). En realidad, es la constitucionalización de una forma de dictadura temporal”.*

Por su parte, el constitucionalista Enrique Bernalles, señalaba que la adopción de estas medidas implica: *“(...) la aceptación de conceptos jurídicos indeterminados como ‘orden público’, ‘seguridad ciudadana’, ‘orden interno’, etc., cuya interpretación conceptual en función de la coyuntura se deja a discreción de quien ha sido señalado por la Constitución como responsable de conjurar la situación de anormalidad.”*, en alusión directa al presidente de la República.

Cabe indicar que, durante un Estado de Emergencia no se anula la Constitución. Es una medida excepcional, que permite restringir algunos derechos, para enfrentar y superar las graves circunstancias que afectan al país.

No está demás recalcar que esta acción solo la puede disponer el Presidente de la

República para su estricto cumplimiento por las FFO, nadie mas puede legitimar con firma esta declaratoria.

No se puede considerar la denominación de “Terrorismo de Estado”, el hecho de declarar una zona en Estado de Emergencia. En el mundo, en otras latitudes sí se observó la figura de Terrorismo de Estado, en circunstancias cuyas evidencias son inequívocas:

Durante el **régimen nazi** de Adolf Hitler en la Alemania nazi durante el Tercer Reich (1933-1945), el Estado empleó el terrorismo como una herramienta para eliminar a sus oponentes. Esto implicó detenciones en masa, establecimiento de campos de concentración y exterminio, así como la persecución sistemática de grupos como judíos, gitanos, homosexuales, comunistas y otros considerados como "indeseables". Existían documentos y disposiciones escritas al respecto.

En la **Unión Soviética** bajo el régimen de Josef Stalin (1922-1953), se llevaron a cabo purgas políticas masivas que resultaron en millones de ejecuciones, detenciones y deportaciones a campos de trabajo forzado conocidos como Gulags. La policía secreta soviética, NKVD, desempeñó un papel central en la implementación de estas políticas represivas. Los *Pogroms*<sup>15</sup> fueron permanente a través de ordenes escritas.

Durante el régimen del **apartheid en Sudáfrica** (1948-1994), se impuso la segregación racial y la discriminación institucionalizada contra la mayoría negra del país. Las fuerzas de seguridad del Estado fueron utilizadas para reprimir violentamente cualquier forma de resistencia, incluyendo protestas pacíficas, y se cometieron numerosos actos de violencia contra la población negra y sus líderes.

En **Guatemala, durante la Guerra Civil** (1960-1996), el gobierno llevó a cabo una brutal represión contra la población civil, especialmente contra comunidades indígenas sospechosas de apoyar a grupos guerrilleros. Se perpetraron masacres, desapariciones forzadas, violaciones y torturas por parte del ejército y grupos paramilitares, con el objetivo de eliminar la oposición política y social. Era una política hecha ley escrita.

Durante el régimen del **Sha Mohammad Reza Pahlevi en Irán** (1941-1979), se caracterizó por una fuerte represión contra opositores políticos y movimientos de izquierda. La SAVAK, la agencia de inteligencia y seguridad interna, empleó tácticas de terrorismo de Estado, como la tortura y ejecuciones extrajudiciales, para suprimir la disidencia y mantener el control político.

En **Siria, bajo el régimen de Bashar al-Assad** (2000-presente), durante la guerra civil en el país, el gobierno ha sido acusado de cometer numerosos crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos contra su propia población. Se han documentado casos de bombardeos indiscriminados contra áreas civiles, ataques químicos contra la población, detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales, con el objetivo

---

<sup>15</sup> Ataques violentos por parte de poblaciones no judías contra los judíos en el Imperio Ruso y en otros países.

de sofocar la oposición y permanecer en el poder. Existen documentos firmados por autoridades que evidencia la represión.



Son situaciones inequívocamente, donde -bajo las causas que hayan existido- se sabía de planes que venían desde el más alto escalón del régimen en funciones, de eso estábamos bastante lejos en aquella trágica circunstancia perpetrada por SL y el MRTA.

*¿Como se puede llamar a la reacción de una Nación donde el Estado a través de sus FFO se organiza para enfrentar a grupos armados, que inicialmente parecían guerrillas y que parecía también que iba a configurar un CANI, sin embargo, se evidenció masacres, secuestros y genocidio, todo configuró como Terrorismo brutal y abyecto? ¿Eso es tan difícil de entender?*

El Perú acepta la definición del CANI, pero eso, en la práctica no se dio. ¿Habría que buscar otra denominación?, pues hagámoslo. Al hablar de CANI, la violencia fatal que lograron estas bandas criminales, pretenden sus defensores bajarles el tono y mantener la importancia de su ideología, achacándole a las FFO una acusación comparable. Esto no es nuevo, la batalla cultural que preconiza Gramsci, así lo dice. La ideología extrema tiene en las FFO su peor escollo a batir y hacerse del poder, de ahí es necesario humillarlas, ningunearlas, desaparecerlas, eso buscan y muchos referentes mediáticos se prestan a ese juego perverso, no creo que, por afinidad ideológica, pero si por un interés desmesurado de su audiencia y rating. Claro está que algunos, muy profesionales, no caen en ese juego.

### **La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)**

La Comisión de la Verdad (CV) fue creada en el año 2001, en un difícil contexto político, durante el gobierno transicional de Valentín Paniagua. El objetivo principal de la CV era investigar los crímenes y violaciones de derechos humanos ocurridos entre mayo de 1980 y noviembre del 2000, a cargo de los actores del conflicto armado interno, esto es, el

Estado peruano y los grupos armados SL y el MRTA. El nuevo gobierno de Alejandro Toledo reafirmó la vigencia de la CV, amplió el número de comisionados a doce y cambió su denominación añadiendo el término “reconciliación”. El 28 de agosto del 2003, el Informe Final de la CVR fue presentado en Palacio de Gobierno. Ante el presidente Alejandro Toledo, Salomón Lerner Febres, presidente de la CVR, dio a conocer los resultados de casi dos años de trabajo. Lo propio se hizo un par de días después en Ayacucho, ciudad donde se inició el conflicto armado.

La CVR le dio un sesgo muy marcado a su informe, trató de “subversivos” a los grupos armados, dándole un blindaje de beligerante, sin que lo merezca, evitando siempre definirlos como “Terroristas”, pese a que hicieron todo para ser definidos en esos términos.

### **Cifras y más dudas**

Es de carácter urgente que tomemos cartas en el asunto respecto a la reconciliación nacional, quizá lo más importante sea saber la verdad de la cantidad de fallecidos, la cifra final y sobre todo las responsabilidades que fueron cuestionadas, pero nunca atendidas ni respondidas con rigor científico. Hoy es un buen momento para aplicar toda la tecnología y sus herramientas para de una buena vez, terminar este episodio y dedicarnos a mirar para adelante sin estar retrocediendo y discutiendo siempre sobre lo mismo.

El 2011, el diario “Correo” de Perú realizó una investigación sobre las cifras que había presentado la CVR. Con la autorización del diario “Correo” adjunto el ese informe (solo se han actualizado las fechas). (Ver Anexo 2).

### **Conceptos empleados durante y post CVR.**

La adjetivación y el populismo punitivo empleados durante las dramáticas audiencias y las declaraciones de muchos abogados que defendían a los Terroristas, tuvieron horas, días, meses y años declarando en señal abierta, empleando términos e imputándole a las FFO todo tipo de delitos, hasta el día de hoy y producto de ese mal empleo y peor respuesta de las autoridades competentes, se vienen empleando aquellos conceptos que se popularizaron durante la presentación de las audiencias y que hoy se emplean para atacar a los enemigos políticos sin ningún reparo y con absoluta irresponsabilidad. Veamos los más comunes:

#### **a) Lesa humanidad:**

El término "lesa" o "leso" se refiere a algo que ha sufrido un daño o una ofensa, lesa humanidad se utiliza para describir crímenes graves que atentan contra la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. Estos crímenes, conocidos como crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, incluyen atrocidades y delitos inhumanos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con el propósito de implementar políticas de un Estado u organización.

Bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad se protegen los derechos esenciales

como la vida, la libertad personal, la integridad física y mental, la igualdad y la dignidad. Estos derechos, conocidos como el núcleo duro de los derechos humanos, son reconocidos por muchos Estados a través del derecho internacional.

Los crímenes de lesa humanidad no prescriben nunca y pueden ser cometidos por: El Estado o Particulares, si actúan instigados por el Estado o con su permiso, grupos u organizaciones diferentes al gobierno y sus entidades asociadas que ejercen un poder político de facto, como grupos rebeldes armados.

La base legal para esto proviene del Estatuto de Roma de 1998, que establece que ciertas conductas y situaciones constituyen crímenes de lesa humanidad si son parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y se cometen con conocimiento de dicho ataque.

En 1998 se creó el Tribunal Penal Internacional (TPI) para enjuiciar los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crimen de agresión. Sin embargo, el TPI no cuenta con la adhesión de las principales potencias militares como Estados Unidos, Rusia y China, lo que limita su capacidad para juzgar a criminales de estas nacionalidades. Esto refleja la posición de los Estados poderosos en relación con la ley, que parece aplicarse principalmente a los países más débiles.

La ley relativa a los crímenes de lesa humanidad entró en vigor en Perú el 9 de noviembre de 2003.

**b) Genocidio:**

El genocidio se define como la exterminación o eliminación sistemática de un grupo humano debido a su raza, etnia, religión o nacionalidad. Como delito internacional, incluye cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como:

- La matanza de miembros del grupo.
- La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo.
- El traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo diferente.

Algunos ejemplos recientes de genocidio incluyen la limpieza étnica en la antigua Yugoslavia en 1993 y el genocidio de Ruanda en 1994. Para distinguir los conceptos, la diferencia jurídica más relevante entre el genocidio y los crímenes de lesa humanidad es que estos últimos se refieren a acciones indiscriminadas contra la población civil en general, mientras que el genocidio se dirige a grupos específicos de la población con la intención de su destrucción total o parcial.

**c) Masacre:**

Se trata de la matanza de varias personas al mismo tiempo y de manera indiscriminada, caracterizada por el hecho de que las víctimas están completamente indefensas ante el ataque y no tienen la posibilidad de defenderse.

Un ejemplo dramático de este tipo de atrocidad es la masacre de My Lai, cometida

por personal del Ejército de Estados Unidos el 16 de marzo de 1968, durante la Guerra de Vietnam. En esta masacre, soldados estadounidenses asesinaron a sangre fría a cientos de civiles desarmados en Vietnam del Sur. Se estima que murieron al menos 504 personas.

**d) Crímenes de Guerra:**

Se define como una violación de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, que abarcan desde infracciones graves del DIH en un conflicto armado hasta violaciones del Derecho Internacional en general. Estos actos incluyen malos tratos a prisioneros de guerra y civiles, así como genocidios.

La Corte Penal Internacional en La Haya, que comenzó a funcionar el 10 de septiembre de 2009, tiene como objetivo perseguir los crímenes de guerra cometidos después de esa fecha. Este tribunal, establecido por el Estatuto de Roma, contempla a los criminales de guerra dentro de los crímenes que persigue.

Los crímenes de guerra incluyen, entre otros, asesinatos, malos tratos o deportaciones para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil de los territorios ocupados, asesinatos o malos tratos a prisioneros de guerra o náufragos, y la toma y ejecución de rehenes. Existen numerosos ejemplos de crímenes de guerra, como los crímenes de guerra en Katyn, Wola, o los cometidos por las tropas alemanas, japonesas y soviéticas, así como los crímenes de guerra alemanes, incluido el Holocausto.

Es importante destacar que estos crímenes se producen exclusivamente en contextos de guerra o conflicto armado.

**Responsabilidades del Estado peruano**

Es cierto también que hubo excesos en la respuesta del Estado por parte de algunos miembros de las FFO, pero – sin ningún ánimo de relativizar la muerte y el dolor de los deudos- es necesario precisar que, a la luz de la historia y la verdad, realmente no existieron políticas, directivas o planes de operaciones que consignen algún tipo de crimen o atentados contra la vida de las personas. Los hechos a los que me refiero fueron todos acotados, identificados y sancionados penalmente. Pretender hablar de impunidad es por decir lo menos, absurdo.

Aún hoy, mientras termino este artículo, muchos militares y policías purgan largas condenas por los hechos acaecidos. Nadie pretende negar lo que a todas luces se da en el encierro de varios efectivos, pero de ahí a describirlos como política de Estado, tampoco ayuda.

Efectivos que han pasado y llegado a la vejez encerrados en una cárcel, y oficiales ya ancianos siguen escuchando interminables juicios y sentencias que a otros no importa, sentencias equivalentes a morir en prisión por la edad avanzada que actualmente tienen, Otros muriendo de viejos sentados en el banquillo de los acusados, pocos saben de su infortunio.

Aún no entendemos como hay comunicadores y abogados que no se cansan de repetir que se debe aplicar las penas por “delitos de lesa humanidad” a hechos que acontecieron antes

del 9 de noviembre 2003, fecha de entrada en vigor para el Perú, que es imprescriptible se entiende, pero que se aplique con retroactividad a esa fecha es ilegal en todos sus extremos.

Sabemos que los jueces están aplicando la ley en los tiempos que amerita, pero existen operadores legales-mediáticos cuyo afán único es cualquier cosa, menos la justicia.

La **Regla Rendulic** La "regla Rendulic" es un estándar utilizado para juzgar a los comandantes en situaciones de conflicto. Se originó en el caso del general alemán Lothar Rendulic, quien fue acusado de ordenar la destrucción extensiva de edificios y tierras civiles durante una retirada militar, en lo que se conoce como política de "tierra arrasada", con el propósito de negar el uso del suelo al enemigo.

Rendulic fue absuelto de esta acusación, ya que argumentó que la Convención de La Haya IV le autorizaba a destruir la propiedad civil si era necesario para la guerra.

Según la "regla Rendulic", las personas encargadas de evaluar la necesidad militar de una acción deben hacerlo en base a la información disponible en ese momento, y **no pueden ser juzgadas retrospectivamente con base en información que se conozca posteriormente.**

Otro instrumento legal llamado "**Autoría mediata**", que es una forma de autoría y, se caracteriza por la posesión del **dominio del hecho**. Autor mediato es quien realiza el delito sirviéndose de otro como "instrumento" para la ejecución del delito. En este entendido el «Un autor mediato es alguien que, dominando la voluntad de otra persona, logra que esta última cometa un acto ilícito a través de él. En otras palabras, utiliza a esta tercera persona como intermediario para llevar a cabo el delito».

«Se presume que el autor mediato tiene control sobre quien perpetra directamente el delito. Este control puede ejercerse mediante engaño, una orden que no puede ser desobedecida, o a través de una relación de subordinación entre el autor y el ejecutor directo del delito».

Bajo estos conceptos, todos, absolutamente todos los funcionarios que firmen un documento deberían estar encausados en "autoría mediata". Reitero, todos. El espíritu de este instrumento legal es completamente persecutor en grado máximo.

Es entendible que el juez evaluará cada caso y determinará finalmente la sentencia, pero el inculcado ya llega a esas instancias (control intermedio o de acusación) con el escenario adverso mediáticamente, sobre todo, humillado y con la defensa en desventaja.

En un ejemplo sencillo: *si un agente comete un delito durante un patrullaje, entonces el jefe (a varios kilómetros de distancia de este agente) es "autor mediato" de ese delito, ya que si el jefe tiene "dominio del hecho" (de la orden de operaciones que dispone el patrullaje) entonces también "sabe" del delito cometido*. (¿?)

Sin pretender arrogarme la verdad – pues no soy experto en leyes-, pero varios años en operaciones y patrullajes, me permite decir que en el terreno eso no se da. Por supuesto que

las patrullas salen con algún tipo de orden de operaciones o dando cuenta a su jefatura – si es que se encontrara en una base lejana- donde se detallan las actividades militares a realizar y eso sí lo sabe el jefe, de eso sí tiene dominio, pero no puede saber ni tener dominio sobre lo que -este jefe- no ha ordenado ni planeado.

El 9 de diciembre de 1985, la justicia argentina emitió una sentencia en el caso conocido como el "Juicio a las Juntas". En este juicio, los comandantes de las tres Juntas Militares que dirigieron la dictadura argentina (1976-1983) fueron condenados. Cada Junta estaba compuesta por los comandantes generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Aunque ninguno de los miembros de estas Juntas había participado directamente en secuestros, torturas o homicidios, la Cámara los consideró penalmente responsables como autores mediatos de los crímenes cometidos por los miembros de las fuerzas militares bajo su mando.

Esta sentencia fue significativa porque fue la primera vez que se aplicó la tesis desarrollada por Claus Roxin en 1963 sobre la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder.

## **CONCLUSIONES PARCIALES**

La causa inmediata y fundamental del desencadenamiento de la Lucha Contra el Terrorismo fue la decisión del PCP-SL de iniciar una Guerra Popular contra el Estado peruano.

En Perú no se repite un esquema clásico latinoamericano de agentes del Estado como perpetradores casi exclusivos enfrentados a grupos subversivos con un uso restringido de la violencia y, sobre todo a civiles desarmados. Por un lado, la violencia armada contra la población civil la inicia el PCP-SL, utilizando de manera sistemática y exclusiva métodos de extrema violencia y terror sin guardar respeto a las normas básicas sobre la guerra y los DDHH. Por otro lado, dicha violencia subversiva estuvo dirigida contra los representantes y partidarios del "Antiguo orden" en las áreas iniciales de la lucha (Ayacucho, Apurímac) por lo que la mayor parte de víctimas estuvieron entre campesinos pequeñas autoridades locales y no entre miembros de las elites políticas o económicas (que también las hubo, aunque en menor proporción).

Veamos algunas conclusiones del presente estudio al que he llamado «Reflexiones sobre el terrorismo en el Perú- Periodo 1980 – 2000»:

1. Durante la época de la violencia en el Perú, no hubo CANI, lo que hubo fue una **Lucha Contra el Terrorismo**.
2. Los grupos armados del PCP-SL y el MRTA no fueron considerados Beligerantes, pues no cumplían con las condiciones que disponía la CIDH.  
**Someterse al Derecho de Guerra: significa adherirse y acatar las normativas aplicables a los estados involucrados en conflictos armados y quizá lo más importante, NO puede atacar bajo ninguna forma a civiles.**

3. Los grupos armados del PCP-SL y el MRTA no pueden ser comprendidos en una CANI, pues no cumplieron ninguna de las disposiciones necesarias para constituir un CANI, según la convención de Ginebra y sus protocolos
  - **Reconocimiento**
  - **Mando, Liderazgo, autoridad y control sobre una parte del territorio del Estado**
  - **Identificación de la fuerza o grupo armado,**
  - **Orden jerárquico de la fuerza o grupo armado**
  - **Que esta fuerza o grupo armado se enfrente exclusivamente a las FFO del Estado**
4. No existió *Terrorismo de Estado*. No fue una política de Estado, no existían directivas que así lo explique, tampoco planes de operaciones ni planes de acción. Algunos efectivos llevados por su particular modo de operar, trasgredieron todo límite y fueron encarcelados. El Estado se manifiesta en las políticas públicas y en leyes de cumplimiento obligatorio para gobernantes y gobernados. Ninguna ley estatal prescribe matar, torturar, herir, violar, secuestrar, abusar de civiles, bajo ninguna circunstancia. La pena de muerte solo está contenida en la CPP-93 en su artículo 140°: «*La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada*», pero sabemos perfectamente que no está comprendido ni por asomo en el concepto de Terrorismo de Estado.
5. Sí existieron excesos por parte de personal de las FFO, los cuales han sido juzgados por las cortes penales, sancionados y privados de su libertad que es lo que dispone la ley.

Es necesario que, para hablar de excesos hay que -primero- definir cuáles eran los límites, estos sí los tenían las FFO, y sabían cuando fueron sobrepasados, sin embargo, hay que recalcar que estos límites no los tenían los grupos armados, como así lo prueban sus actos.

6. Esta Lucha Contra el Terrorismo fue iniciada y potenciada por los grupos armados Terroristas, empleando las más perversas modalidades como el genocidio, masacre, secuestro, etc. y lo que hizo el Estado peruano fue defender a la población y en general a los bienes jurídicos más importantes consagrados en la CPP: La vida, la libertad, la propiedad, la dignidad.



El General EP César Astudillo Salcedo, es Doctor en Desarrollo y Seguridad Estratégica del CAEN, profesor de Estrategia, Seguridad Nacional y Geopolítica. Fue Comandante General del Ejército, Jefe del Comando Conjunto de las FFAA, Cmdte Gral del VRAE y Cmdte Gral del Frente Huallaga. Tiene cinco libros publicados de aspectos militares.

# ANEXOS

**Anexo 1. «Actos de terrorismo - en el DIH. una mirada desde los convenios y protocolos de Ginebra, de Jérémie Swinnen».**

**Anexo 2. «La cifra inexacta de la CVR: 69,280 muertos»**

**Anexo 3.**

- a) **Artículo 3ro común a los 4 Convenios de Ginebra**
- b) **II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los CANI.**

## Anexo 1. «Actos de terrorismo - en el DIH. una mirada desde los convenios y protocolos de Ginebra, de Jérémie Swinnen».

Jérémie Swinnen en su obra sobre “Actos de terrorismo - en el DIH. una mirada desde los convenios y protocolos de Ginebra<sup>1</sup>”, evalúa esa presunta conexión o “no exclusión” entre el terrorismo y el CANI. Se evidencia que por lo general el Terrorismo se generaliza dejando de lado el CANI.



«Este tipo de vinculaciones entre DIPG<sup>2</sup>, DIH y DPI<sup>3</sup> nos hace reflexionar sobre si tendría algún valor jurídico agregado una superposición denominativa de “acto de terrorismo”, según lo comprende el DIPG, sobre aquellas infracciones graves del DIH cuando estas ya estuvieran contempladas como crímenes de guerra por el DPI. ¿Qué valor jurídico suplementario lograríamos con esta doble calificación de acto de terrorismo y crimen de guerra? Si lográsemos unificar un mismo criterio para definir los actos de terrorismo que torne posible una aplicación transversal de los tratados al campo del DIH, además de subsanar en gran medida ambigüedades e incongruencias, esto habilitaría también a las jurisdicciones nacionales a continuar aplicando los mecanismos propios de prevención sobre dichos “actos terroristas”, conforme se prevé en los Tratados Internacionales sobre la materia, aun durante

<sup>1</sup> Prudentia Iuris, N.º 86, 2018, págs. 37-63

<sup>2</sup> Derecho Internacional general (DIPG).

<sup>3</sup> Derecho Penal Internacional (DPI)

*un conflicto armado. Entiéndase, por ejemplo, la recolección de información de inteligencia, la extradición, la cooperación policial y judicial, las investigaciones financieras, el congelamiento de activos, la penalización de los actos preparatorios, entre otros. Brindando, de esta manera, una herramienta adicional a nivel nacional importante para combatir el terrorismo, sin el inconveniente de tener que recaer en un análisis exhaustivo que deba diferenciar múltiples definiciones de “actos de terrorismo” según el contexto. La elaboración de instrumentos jurídicos transversales para combatir el terrorismo en tiempos de paz y conflictos armados es indispensable, ya que este es un fenómeno que puede presentarse indistintamente en ambos escenarios. Para ello es importante lograr una legislación internacional que recepte los principios del DIH a los efectos de evitar las incongruencias que hoy existen. Un análisis minucioso de los tratados existentes nos revela que en algunas oportunidades esto se ha hecho, desafortunadamente no en todos los casos y de manera discontinuada. Una legislación transversal debería incluir en todos los casos las siguientes características:*

- i. Que se aplique indistintamente al sujeto que comete un acto terrorista, sea este actor estatal o no.*
- ii. Que exceptúe de dicha calificación toda acción llevada a cabo de conformidad a los principios del DIH.*
- iii. Que los actos de terrorismo no solo condenen ataques contra objetivos civiles, sino también contra cualquier otra persona o bienes protegidos por el DIH, como por ejemplo aquellas personas que sin ser civiles han dejado de participar directamente en las hostilidades (prisioneros de guerra, heridos, etc.).»*

## Anexo 2. «La cifra inexacta de la CVR: 69,280 muertos»<sup>4</sup>

### La cifra inexacta de la CVR: 69,280 muertos<sup>5</sup>

«Hace 21 años emitieron el Informe de la CVR, el 28 de agosto del 2003, sobre la violencia política que asoló al país periodo 1980-2000.

Estos números no son simples estadísticas. En las cifras, la verdad se descubre, se devela, se desnuda. En ellas, el transitar de la vida, las convicciones y ambigüedades, aparecen inermes y sin pretextos. Simplemente, tal como son.

Quizá por eso es que la cifra de 69,280 víctimas que reportó la CVR es una herida abierta que no se va a cerrar, que solo puede necrosarse.»

«Una admisión podría muy bien dar un alcance revelador de ello. Un integrante del equipo estadístico de la CVR, el sociólogo David Sulmont, confesó a *Caretas* en setiembre del 2003 que "sabía que, en algunos casos, las fuentes que se habían utilizado no eran del todo confiables". No era un secreto, tampoco, como lo señala la nota en esa misma revista, que los comisionados ajustaron "contra el reloj" las conclusiones del Informe Final.

**NUEVOS APORTES.** No ha sido solo un problema de fuentes. La **metodología aplicada** por Patrick Ball, Jana Asher, David Sulmont y Daniel Manrique, para calcular el número de muertes de los años atroces del senderismo, ha sido objeto de demoleedores cuestionamientos.»

«Uno de ellos, quizá el más reciente y documentado, proviene del economista Silvio Rendón, que ha elaborado la investigación "Las sobrestimaciones de la CVR"<sup>6</sup>

El informe de Rendón arroja una cifra que haría temblar al comisionado más trejo: 28,000 muertos.

Y pasa a explicarlo. Según Rendón, fueron tres los errores principales cometidos por la CVR - que partió de una base de solo 23,969<sup>7</sup> víctimas registradas-:



<sup>4</sup> <https://diariocorreo.pe/politica/la-cifra-inexacta-de-la-cvr-69-280-muertos-233395/>

<sup>5</sup> <https://diariocorreo.pe/politica/la-cifra-inexacta-de-la-cvr-69-280-muertos-233395/>

<sup>6</sup> La investigación está colgada en su blog, El Gran Combo Club.

<sup>7</sup> Incluso esa es la cifra que maneja AI (Amnesty International)

- 1) Fue que BASM (las iniciales de los responsables) duplicó la contabilización de los muertos divididos en tipos de victimarios. Así, a los que atribuyeron al Estado, léase policías, militares, comités de autodefensa y paramilitares [1], y Sendero [2], los volvieron a contar en "otros perpetradores" [3].»
- 2) «Tiene que ver con las fuentes. Como era sabido, las víctimas atribuidas al Estado estaban consignadas en diversos organismos, tales como ONG<sup>8</sup> o la propia Defensoría del Pueblo, y podían cruzarse, **pero no pasaba lo mismo con los asesinatos de SL**.  
Lo que hizo la CVR, según Rendón, fue aplicar una estimación residual. Es decir, en cristiano, sumaron los datos de SL a los del Estado, lograron una proyección, y luego restaron lo que correspondía al Estado».
- 3) «Rendón señala que, fue la forma en que implementaron el método de "captura-recaptura" (o Sistema de Estimación Múltiple), muy famoso -y vapuleado- porque desde 1896 su creador, el danés Carl George J. Petersen, lo usó para calcular el número de peces en las migraciones. Este método **careció**, además, de un elemento indispensable para hacerlo válido: la independencia de las fuentes.  
Así, Rendón concluye que por aplicar un método de captura-recaptura (basado en una regresión de Poisson), en vez de una normal multivariada, la cifra total de víctimas pasó de 28,000 a 32,000; por realizar una estimación residual para SL y otros perpetradores, la cifra total de víctimas pasó de 32,000 a 52,000; y por incluir a "otros" como un tercer grupo de perpetradores, la cifra total de víctimas pasó de 52,000 a 69,000.»

## Así se hizo el cálculo



«A modo de tesis, Rendón señala que es difícil saber por qué los consultores de la CVR tomaron decisiones tan erradas, pero cree que pudo haber influido el anuncio que en el 2002 hicieron los comisionados, que señalaron que la cifra de 32,000 muertos se iba a duplicar y que SL era el principal perpetrador. "Desde luego", indica, que el trabajo de un consultor "está guiado por los criterios dados por los clientes", y asevera, finalmente, que **"un mal trabajo cuantitativo le hace un flaco servicio a la verdad y un peor servicio a la reconciliación del país"**. "El trabajo

<sup>8</sup> ONG: Organización no gubernamental

**cuantitativo de BASM ha sido un gran pasivo que no solo la CVR ha tenido que cargar, sino todo el Perú",** aseguró.»

«**EL FACTOR MÁS DÉBIL.** Así las cosas, durante los últimos 21 años, haber repartido la responsabilidad de la violencia entre las FF.AA. y Sendero, haber denominado "*guerra interna*" a este periodo criminal y las cifras de muertes son algunos de los talones de Aquiles del Informe de la CVR.

Pero, hay que decirlo, en las cifras no hay maquillajes, tesis sociológicas o posturas ideologizadas que valgan: se aceptan o no, son válidas o no.

Un reconocido estadístico, Hugo Ñopo<sup>9</sup>, señaló en su momento que, *el método de la CVR fue muy interesante, pero de difícil aplicación en un contexto como el de "conteo de muertos a partir de reportes."*, "*Los supuestos en los que se basa la estimación parecen ser mucho más sensatos en un 'entorno de conteo' menos sofisticado (como, por ejemplo, peces en un océano o venados en un bosque).*

Ñopo dijo a **Correo** en setiembre del 2005 que "*es irresponsable lanzar al aire un modelo con una serie de supuestos y dar un número sin hacer un análisis de cuánto cambiarían los resultados si es que cambian los supuestos. Eso no se ha hecho*", Y aseguró que "*es imposible hablar de un número. Lo más serio es hablar de un rango de cifras. Por eso, decir que son 69,200 es algo risible*". Requerido por Correo para este informe, Ñopo no quiso ahondar en esas apreciaciones, pero opinó a favor de una discusión "académica" del tema, con aportes de diversos puntos de vista, que permitan avanzar sobre la construcción de lo que sería una verdad. Su cuestionamiento, sin embargo, no ha sido el único.

El periodista de izquierda y militante del PUM Raúl Wiener<sup>10</sup>, a quien no se podría acusar de sesgo alguno en contra de la CVR, se preguntó hace un tiempo: "*¿Cuántas muertes diarias debieron producirse para llegar a 69,280 en veinte años?*". Luego se respondió: "*¿Saben cuántas? 9.5 muertes cada día*". Además -añadió-, si se considera que el periodo intenso del conflicto duró más o menos 13 años, el promedio se elevaría hasta 14.7, casi 15 muertos diarios entre 1980 y 1993. "*¿Es esto creíble?*", dice él mismo.»

«Por si fuera poco, en otro de sus artículos sobre el tema, Wiener señaló que providencialmente estuvo en el distrito de Chungui (Oreja de Perro), en La Mar, Ayacucho, pocos días después de que la CVR recogió datos, y pudo apreciar muchas críticas a la metodología de recojo de los testimonios.

---

<sup>9</sup> Hugo Ñopo economista sénior Grupo de Prácticas de Pobreza y Equidad del BM. se ha desempeñado anteriormente como economista regional en la OIT y como economista principal de Educación en el BID. También ha sido investigador principal en GRADE. Allí ha realizado estudios para la OIT, el BID, la OCDE, la UNESCO, el PNUD, el UNFPA y el Banco Mundial.

<sup>10</sup> Raúl Alfredo Wiener Fresco (Lima, 7 de noviembre de 1949 - 5 de septiembre de 2015) fue un periodista, columnista, escritor y analista político peruano, que dirigió la unidad de investigación del Diario Uno y La Primera. De ideas de izquierda, militó muy joven en el MIR, luego en el Partido Obrero Marxista Revolucionario (POMR) y después en el Partido Unificado Mariateguista (PUM)

Según explicó, algunos culpables de violaciones (ex SL o excolaboradores del Ejército) se presentaban como víctimas a la espera de una reparación material.

Argumentó que el caso es emblemático, puesto que la CVR dijo que en Chungui hubo el mayor número de muertos en relación a la población original "debido al aislamiento de la zona". Sin embargo, indicó, una investigación del Centro de Desarrollo Agropecuario (CEDAP) sobre el número de muertos a través del mapeo de las fosas y el recojo de testimonios en el terreno, arrojó cifras que no se diferenciaban de las de otras zonas del país.»

### **Anexo 3 (a)**

## **Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra**

Tomado de III. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

### **Artículo 3 - Conflictos no internacionales**

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

### Anexo 3 (b)

## **II PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL**

### **PREÁMBULO**

*Las Altas Partes Contratantes,*

*Recordando* que los principios humanitarios refrendados por el Art 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

*Recordando*, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

*Subrayando* la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados, *Recordando* que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

*Conviene* en lo siguiente:

### **1. TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación material**

1. El presente Protocolo que desarrolla y completa el Art 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el Art 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus FFAA y FF AA disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación personal**

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del Art 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los Arts. 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

### **Artículo 3. No intervención**

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.
2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

## **TÍTULO II - TRATO HUMANO**

### **Artículo 4. Garantías fundamentales**

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:
  - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
  - b) los castigos colectivos;
  - c) la toma de rehenes;
  - d) los actos de terrorismo;
  - e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
  - f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
  - g) el pillaje;
  - h) las amenazas de realizar los actos mencionados.
3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:
  - a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
  - b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

- c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos sí, no obstante, las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

#### **Artículo 5. Personas privadas de libertad**

1. Además de las disposiciones del Art 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:
  - a. los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el Art 7;
  - b. las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;
  - c. serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;
  - d. podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;
  - e. en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.
  
2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:
  - a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;
  - b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;
  - c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;
  - d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;
  - e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención

médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1, pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el Art 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.
4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

#### **Artículo 6. Diligencias penales**

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.
2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:
  - a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que procedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
  - b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
  - c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;
  - d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
  - f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.
4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.
5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

### **TÍTULO III - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS**

#### **Artículo 7. Protección y asistencia**

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, haya o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.
2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

#### **Artículo 8. Búsqueda**

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos, a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

#### **Artículo 9. Protección del personal sanitario y religioso**

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.
2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

#### **Artículo 10. Protección general de la misión médica**

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.
3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.
4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

#### **Artículo 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios**

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.
2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

### **Artículo 12. Signo distintivo**

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado, tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

## **TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL**

### **Artículo 13. Protección de la población civil**

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

### **Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil**

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

### **Artículo 15. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.
2. **Artículo 16. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto**
3. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

### **Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados**

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

### **Artículo 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro**

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.
2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

## **TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 19. Difusión**

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

### **Artículo 20. Firma**

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios 6 meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

### **Artículo 21. Ratificación**

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

### **Artículo 22. Adhesión**

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

### **Artículo 23. Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Artículo 24. Enmiendas**

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

### **Artículo 25. Denuncia**

- a) En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el Art 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.
- b) La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

### **Artículo 26. Notificaciones**

- a) El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:
  - a. las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los Arts. 21 y 22;
  - b. la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el Art 23; y las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el Art 24.

### **Artículo 27. Registro**

- a) Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el Art 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
- b) El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

### **Artículo 28. Textos auténticos**

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.